
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA
Recurso nº 83/1998-D. Sentencia de 1-03-2003

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS SIN LICENCIA. Obras de construcción de vivienda y vallado en suelo no urbanizable en barrio. Imposición de sanción económica.

Orden de demolición de lo ilegalmente construido.

Aplicación del Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a Natividad Rapún Gimeno

En la ciudad de Zaragoza, a uno de marzo de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por D^a Natividad Rapún Gimeno, Magistrada de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (sección quinta) constituida para el examen del presente caso en la forma prevista en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/98 de 13 de junio de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 83/98-D interpuesto por D^a C.M.A, D^a V.M.A. y D. A.S.M., representados y asistidos por el Letrado Sr. R.P., y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador Sr. P.A. y asistido por el Letrado Sr. L.S.

La resolución que se impugna es la dictada el 24 de noviembre de 1997 por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se acordaba imponer a A.S.M., por construcción de vivienda y vallado en el Camino del Saso, del Barrio de Villamayor, una sanción de 2.280.000 ptas. y reiterarle la orden de demolición adoptada por resolución de la Alcaldía de fecha 20 de diciembre de 1996.

Procedimiento: ordinario.

Cuantía: indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Mediante escrito de 20 de enero de 1998 los actores interpusieron recurso contencioso-administrativo en la Secretaría de la Sala.

SEGUNDO.— Por Providencia de 27 de febrero de 1998 se acordó la incoación de las presentes actuaciones a las que se dio el adecuado cauce proce-

sal habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites a ellas conferidos de demanda y contestación; formulándose por la parte actora la petición de que se dictase sentencia declarando nula o anulable la resolución impugnada.

El Ayuntamiento de Zaragoza interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.— Producida la entrada en vigor de la Ley 29/98 y, atendiendo que el conocimiento del presente recurso correspondería a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del artículo 8 de la citada norma legal, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/98 de 13 de julio de reforma de la LOPJ y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 30 de octubre de 2000, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado que venía designado como ponente, notificándose a las partes y quedando los autos vistos para sentencia.

En este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La cuestión controvertida en el presente procedimiento se contrae a determinar si la resolución impugnada y dictada por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza el 14 de noviembre de 1997 es conforme con el ordenamiento jurídico. En concreto, es objeto del recurso la sanción por importe de 2.280.000 ptas. impuesta a D. A.S.M. «por construcción de vivienda y vallado en Camino del Saso del Bº de Villamayor en aplicación de los artículos 225, 226 y 227 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto 1436/76, de 9 de abril así como el art.76 del Reglamento de Disciplina Urbanística»; asimismo se acordaba reiterar a D. A.S.M. la orden de demolición adoptada por resolución de la misma Alcaldía el 20 de diciembre de 1996.

El Ayuntamiento de Zaragoza, en su escrito de contestación a la demanda, planteó como causa de inadmisibilidad la falta de legitimación activa de D^a C.M.A. al no haber sido parte en el expediente administrativo y no ser citada en el acuerdo municipal impugnado. Asimismo, se consideró que la parte de dicho acuerdo en que se reitera la orden de demolición dictada en resolución de 20 de diciembre de 1996 y notificada el 9 de enero de 1997, es reproducción de otro acto anterior no impugnado ante esta jurisdicción y por tanto su impugnación inadmisibile.

Procede, en primer lugar, el examen de las causas de inadmisibilidad alegadas por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Del examen del expediente administrativo se desprende que, al folio 17, aparece acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de diciembre de 1996, en el que se requería a D. A.S.M. para que en el

plazo de un mes procediera a la demolición de las obras de construcción de vivienda y vallado en el Camino del Saso, del Bº de Villamayor en aplicación de lo dispuesto en el art. 248.1. a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo con la advertencia de la posibilidad de ejecución subsidiaria y a costa de la persona requerida. En la misma resolución se acordaba la incoación a D. A. de un expediente de sanción por infracción urbanística por haber llevado a cabo las obras descritas. El Acuerdo de referencia fue notificado al interesado en fecha 9 de enero de 1997 sin que conste que este fuera en vía jurisdiccional. Así pues, cuando el Ayuntamiento de Zaragoza reitera la orden de demolición en el Acuerdo de 14 de noviembre de 1997 esta dictando un acto administrativo que no es sino reproducción de uno anterior consentido y firme; recurrir este acuerdo lleva a la apreciación de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82.c) LJCA en relación con el art. 40.a) del mismo texto legal que señala como se admitirá recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores que sean definitivos y firmes. Y en el caso que nos ocupa concurren los requisitos necesarios para declarar tal inadmisibilidad, a saber: a) que el acto consentido fuera definitivo; b) que hubiera sido notificado; c) que hubiera sido consentido; d) que en el acto reproducido hubiera identidad de sujetos, de pretensión y de fundamento.

En relación con la segunda causa de inadmisibilidad formulada por el Ayuntamiento de Zaragoza y relativa a la recurrente Dª C.M.A. y a su falta de legitimación activa en la interposición de este recurso. Esta pretensión debe desestimarse en tanto que la resolución impugnada puede afectar a derechos ostentados por dicha recurrente lo que genera un interés directo y legítimo en la obtención de la anulación del acuerdo sancionador del que se desprendería, en su caso, un beneficio jurídico para ella, circunstancias éstas suficientes para fundar la legitimación.

En definitiva, debe centrarse el presente recurso, exclusivamente, en la procedencia y conformidad a derecho de la imposición de una sanción de multa a los recurrentes considerándose firme y no susceptible de recurso contencioso administrativo la orden de demolición afectante a la construcción y vallado ejecutados en el Camino del Saso en el Bº de Villamayor.

SEGUNDO.– Del contenido del expediente administrativo y de las propias actuaciones se desprenden los siguientes hechos de interés para el examen de la cuestión objeto del recurso:

1.– Agentes de la Policía Local formularon denuncia de 7 de noviembre de 1994 en la que hacían constar que D. A.S.M. realizaba obras de construcción e instalaciones de toda clase careciendo de la correspondiente licencia añadiendo que se trataba de una vivienda de unos 300 metros de planta y piso y el vallado de unos 3.000 metros alrededor de la misma; denuncia notificada a aquel en el mismo acto.

2.– El Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente dictó la correspondiente orden de paralización en fecha 1 de diciembre de 1994.

3.- Los Servicios de Inspección del Area de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza emitieron informe de 18 de enero de 1996 donde se señalaba que las obras denunciadas se encontraban prácticamente finalizadas y se ubicaban en suelo no urbanizable siendo por tanto ilegalizables estimando, además el valor de la obra en 22.800.000 ptas.

4.- Se dictó propuesta de resolución el 11 de diciembre de 1996 y mediante acuerdo de la Alcaldía de 20 de diciembre del mismo años se requirió a D. A.S.M. para la demolición de las obras y se acordó la incoación del correspondiente expediente sancionador que concluyó con la resolución objeto de este procedimiento imponiendo a aquél sanción por importe de 2.800.000 ptas.

SEGUNDO.- Los recurrentes que manifiestan ser propietarios de una parcela de 36 áreas con camino de 657 m² en la partida de Saso del B^o de Villamayor, no niegan en modo alguno la realidad de la ejecución de las obras descritas careciendo de la preceptiva licencia municipal pero argumenta en defensa de sus intereses la caducidad del procedimiento sancionador alegando para ello que, habiéndose incoado el expediente sancionador el 7 de noviembre de 1994, la resolución correspondiente fue de 14 de noviembre de 1997 por lo que entre una y otra actuación administrativa transcurrió el plazo de caducidad legalmente previsto. También se alega en el escrito de demanda la prescripción.

Pues bien, consta en autos que la Administración demandada tuvo conocimiento de la existencia de las obras controvertidas a través de la denuncia formulada por agentes de la Policía Local, el 7 de noviembre de 1994 fecha en que las obras estaban prácticamente concluídas. El artículo 31 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio y modificado por el artículo 9 del Decreto Ley 16/1981, de 16 de octubre de adaptación de los PGOU, establece un plazo de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia para que la autoridad competente requiera al promotor de las obras para que solicite la licencia correspondiente para, transcurrido el plazo previsto de dos meses sin que se interese aquella o sin que se conceda por ser la obra ilegalizable, pueda procederse a ordenar la demolición. El expresado plazo de cuatro años es de caducidad en cuanto que entraña el necesario presupuesto habilitante de la actuación administrativa en defensa de la legalidad urbanística y no puede reputarse como plazo de prescripción. Si nos atenemos a los datos aportados al procedimiento administrativo, observaremos como el procedimiento administrativo se inicia antes del transcurso de cuatro años, es decir, la actuación municipal se llevó a cabo dentro del plazo de caducidad señalado no concurriendo tampoco la prescripción pretendida.

Finalmente señalar que la circunstancia de que las hermanas M.A. no intervinieran en el expediente administrativo no puede implicar la nulidad o la anulabilidad del acto impugnado y ello por cuanto, si bien es cierto que ello impidió que aquéllas defendieran sus intereses durante su tramitación, tampoco consta que expresada su condición de copropietarias del terreno afec-

tado por las obras hasta el 30 de mayo de 1997 si bien no consta que lo acreditaran documentalmente de donde se desprende que la Administración no conocía la titularidad registral del inmueble dirigiéndose tan sólo a quién aparecía como propietario, es decir, D. A.S.M. No obstante cualquier indefensión ha sido debidamente subsanada en tanto que las recurrentes han podido defender ampliamente sus derechos en la vía jurisdiccional no existiendo, por tanto, indefensión material que justifique la nulidad o anulabilidad pretendidas.

TERCERO.— Entrando ya en el fondo del asunto controvertido y no habiéndose negado por los recurrentes que las obras ejecutadas no se hallaban amparadas por licencia alguna, vemos que el artículo 178 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, al regular los actos sujetos a licencia distingue claramente entre todo acto de edificación y los actos de uso del suelo, entre los que enumera la modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, supuesto de hecho con que se identifican plenamente las obras ejecutadas sin licencia por la recurrente. En concordancia con el expresado precepto, al regular la protección de la legalidad urbanística, el artículo 184 se refiere a las obras de edificación o uso del suelo sin licencia o sin ajustarse a las determinaciones o condiciones señaladas en ésta, señalando que se dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos para que, en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado solicite la oportuna licencia o, en su caso, ajuste las obras a la licencia. Transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada licencia o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento acordará la demolición. En el caso que nos ocupa, además, ocurre que las obras ejecutadas eran ilegalizables al ubicarse en suelo no urbanizable.

Así pues, resultan rechazables los motivos de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad alegados por la recurrente respecto del acuerdo aquí impugnado. Y es que conforme dispone el propio artículo 184 del Texto Refundido ya citado, no discutiéndose en este caso que la obra ejecutada por el recurrente precisase de licencia y que además se carecía de ella, además del carácter ilegalizable de aquella, la única consecuencia admisible era el requerimiento de demolición que no es objeto de este procedimiento y, asimismo, la imposición de la correspondiente sanción en los términos previstos en el artículo 228.1 del Texto Refundido de 1976 y en el artículo 51.3) y concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

Por todo lo ya expresado procede la desestimación del recurso sin que, a los efectos prevenidos en el artículo 131 LJCA, proceda hacer expreso pronunciamiento sobre costas procesales.

FALLO

Desestimo el recurso interpuesto por D^a C. y D^a V.M.A. y por D. A.S.M. contra la resolución mencionada en el encabezamiento de la sentencia y que confirmo íntegramente.

No procede hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.